



Municipalidad Provincial de Chanchamayo

La Merced - Junín - Perú

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 178-2017/MPCH

La Merced, 03 AGO 2017

VISTOS:

El Informe N° 005-2017-ALE-DESPACHO DE ALCALDIA-MPCH, emitido de fecha 31 de Julio del 2017, por al Abg. María Consuelo Gonzales Avenio - Asesora Legal Externa de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 - Ley de Reforma de los artículos 91°, 191° Y 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

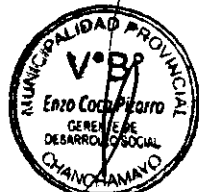
Que, Mediante Resolución N° 1496-2017-TCE-S1 del 14 de julio de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el expediente N° 1514-2017-TCE resolvió el recurso de apelación presentado por la Empresa MOLINERA SELVA E.I.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2017/CS/MPCH (Primera Convocatoria), DECLARANDO LA NULIDAD de dicho proceso de selección, resolviendo además que se RETROTRAIGA a la Etapa de la Convocatoria, entre otros.

Que, mediante Memorando N° 532-2017-GADM/MPCH del 18 de Julio de 2017 el Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo CPC Marcelo Rodríguez Mejía, solicito a la sub Gerencia de Logística la Nulidad de Oficio con respecto a la Adjudicación Simplificada n° 6-2017-(primera convocatoria) para adquisición de leche evaporada entera para el programa de vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo.

Mediante Informe N° 546-2017-SGL/MPCH del 18 de Julio del 2017 el Sub Gerente de Logística, solicita la resolución de alcaldía declarando la Nulidad de Oficio retrotrayendo el proceso a la etapa de convocatoria.

Mediante Informe N° 120-2017-GADM/MPCH, del 24 de Julio del 2017 el Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, solicita a Despacho de Alcaldía se declare la Nulidad de Oficio del presente procedimiento de selección, retrotrayendo hasta la etapa de la convocatoria, en conformidad con la resolución N° 1496-2017-TCE-S1, para que proceda con las modificaciones requeridas, con los parámetros y lineamientos normativos que determina la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en cuanto a lo resuelto por el TCE-S1, en concordancia con el Artículo 44° y el literal 44.2 de la ley de Contrataciones del Estado.

- i. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 44° y 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, en el expediente N° 1514-2017.TCE que en vía de recurso de apelación interpuesto por la empresa MOLINERA SELVA E.I.R.L., La primera Sala del Tribuna de Contrataciones del Estado determino una serie de irregularidades en el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 6-2017/CS-PCH (Primera Convocatoria) para adquisición de leche evaporada entera para el programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; resaltando lo siguiente: (fundamento 25 N° 1496-2017-TCE-S1) De las bases integradas del procedimiento de selección en su integridad, no se aprecia en que sección se encuentra el detalle de la información que el comité de selección supervisaría (verificaría) de forma previa al otorgamiento de la buena pro, ni los parámetros del procedimiento (propio al que debía ceñirse para tal efecto, circunstancia que resulta contraria a lo establecido por el Artículo 28° del Reglamento, advirtiéndose que en la calificación de ofertas se





aplicó parámetros y procedimientos no previstos en las bases, es decir se aplicaron criterios y reglas no establecidos. **ii.** Fundamento 26 y 27 de la Resolución N° 1496-2017-TCE-S1) De las bases integradas del procedimiento de selección de aprecia que únicamente se solicitó a los postores que sustenten la "Capacidad Legal" (Representación) y la "habilitación", sin hacer alusión alguna a la "Experiencia del Postor", omitiendo la trascendencia que el rubro en mención habría permitido generar en el presente caso, respecto de la capacidad y condiciones del proveedor a contratar. Al respecto se debe tener presente que según las bases estandarizadas aprobadas por la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD y modificada mediante Resolución N° 304-2016-OSCE-PRE del 29 de Agosto de 2016, *la determinación del listado de los documentos requeridos para acreditar los requisitos de calificación es responsabilidad del área usuaria de la Entidad*, dependencia que debe elaborarlo en concordancia con lo establecido en las especificaciones técnicas y que habría permitido a la Entidad tener mayor certeza sobre la idoneidad del proveedor a contratar para el suministro del producto alimenticio, situación que en el caso concreto no ocurrió. **iii.** Fundamento 28 de la resolución N° 1496-2017-TCE-S1) No se puede asumir que un producto debe ser desestimado por consignar en su etiquetado "Prohibida su venta", ya que se debe verificar que el producto y sus componentes cumple las condiciones necesarias para su consumo, sea cual sea su marca y etiquetado, por los que resulta trascendente considerar "valores nutricionales", "condiciones de procesamiento"; "porcentajes de componentes nacionales", "experiencia y preferencias de los consumidores beneficiarios". Como criterios de evaluación en cumplimiento a lo establecido en la Ley n° 27470 Ley que establece las Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche; en ese sentido, en el presente caso al haberse exigido en las bases que se oferte una marca reconocida, como la verificación del stock respecto a postores que aun no han sido adjudicados, invocando para ello experiencias contractuales anteriores se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 8, 16 y 28 del Reglamento, los cuales deben interpretarse no solo como aquellos que prevén (enumeran) la documentación mínima que debe requerirse en las bases en relación a las especificaciones técnicas y los requisitos de calificación, sino en estricto debe entenderse que la información consignada en estos debe ser idónea. Por lo que la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado determino que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, se ha transgredido las normas de contratación pública y la ley especial que rige la ejecución del programa del vaso de leche, **INCURRIENDO DE ESTA FORMA EN VICIOS DE NULIDAD**, y por lo cual mediante Resolución N° 1496-2017-TCE-S1 **DECLARO LA NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada n° 6-2017/CS resolviendo **RETROTRAERSE** a la etapa de CONVOCATORIA, previa reformulación de las bases, con la finalidad de que se corrijan las deficiencias advertidas, para lo cual deberá i) suprimirse el requerimiento referido a contar con stock del producto de forma previa al otorgamiento de la buena pro, ii) omitirse la solicitud de "marca reconocida" o la alusión a determinada procedencia como uno de los requisitos obligatorios para la admisión de la oferta, iii) incluirse en el rubro "experiencia del postor" como requisito de calificación, iv) consignarse los criterios consistentes en "valores nutricionales" "condiciones de procesamiento", "porcentajes de componentes nacionales", "experiencia y preferencias de los consumidores beneficiarios", como factores de evaluación, en relación, en atención de los alcances expuestos en los fundamentos de la Resolución (...)

- ii.** Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado n° 30225 establece la Declaratoria de nulidad tanto en el numeral 44.1, así como en el numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el parrado anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...); siendo estas causales: "Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)", al respecto se debe tener en cuenta que si bien la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado mediante resolución N° 1496-2017-TCE-S1 del 14 de julio de 2017, ha declarado la nulidad de la Adjudicación simplificada N° 6-2017/CS/MPCH (Primera Convocatoria); resolviendo además que se RETROTRAIGA a la etapa de la CONVOCATORIA, entre otros, ello no impide que el titular de la entidad en este caso el Alcalde Provincial de Chanchamayo pueda también declarar la Nulidad de oficio de la cuestionada adjudicación simplificada en los extremos de la resolución N° 1496-2017-TCE-S1.





Municipalidad Provincial de Chanchamayo
La Merced, Junín - Perú

20 de Julio de 2017

- iii. Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución N° 1496-2017-TCE-S1, es necesario que se determine las responsabilidades administrativas y penales de ser el caso, de aquellos funcionarios por cuyos actos irregulares se habría perjudicado el cumplimiento de los objetivos institucionales como es el abastecimiento del programa del Vaso de Leche de manera oportuna, por lo que debe remitirse copia de los actuados a Secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y Procuraduría ambos de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo.

Estando a lo expuesto y en mérito a las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, facultades y atribuciones del que se encuentra investida el Despacho de Alcaldía.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO**, del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 006-2017/CS/MPCH - 1° Convocatoria, para la Adquisición de Leche Evaporada Entera para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo 2017; en consecuencia **RETROTRAER** el Proceso de Selección, a la Etapa de la Convocatoria previa reformulación de las bases, con la finalidad de que se corrijan las deficiencias advertidas, para lo cual deberá: i) suprimirse el requerimiento referido a contar con stock del producto de forma previa al otorgamiento de la buena pro, ii) omitirse la solicitud de "marca reconocida" o la alusión a determinada procedencia como uno de los requisitos obligatorios para la admisión de la oferta, iii) incluirse en el rubro "experiencia del postor" como requisito de calificación, iv) consignarse los criterios consistentes en "valores nutricionales", "condiciones de procesamiento", "porcentajes de componentes nacionales", "experiencias y preferencias de los consumidores beneficiarios", como factores de evaluación, en atención de los alcances expuestos en los fundamentos de la Resolución N° 1496-2017-TCE-S1, emitida el 14 de Julio de 2017, por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITASE copia de todos los actuados a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo a fin de que se inicien las acciones administrativas y/o penales de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Logística, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría General y otras áreas pertinentes, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Chanchamayo

Hung Won Jung
Alcalde

